

381R2192

Nº L 213/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 8. 81

REGLAMENTO (CEE) Nº 2192/81 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1981

relativo a la concesión de una ayuda a la compra de mantequilla por el Ejército y las Unidades asimiladas de los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acto de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 3 del artículo 12 y el artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 850/81⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 del artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1723/81 del Consejo, de 24 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas a medidas destinadas a mantener el nivel de utilización de la mantequilla por determinadas categorías de consumidores y de industrias⁽⁴⁾, prevé la posibilidad de conceder una ayuda a la mantequilla que se encuentre en el mercado, con objeto de permitir la compra de dicho producto a un precio reducido, en particular, por los Ejércitos y las Unidades asimiladas de los Estados miembros;

Considerando que la situación actual del mercado de la mantequilla, caracterizada por unas existencias públicas relativamente poco importantes, conducirá en un próximo futuro a una suspensión de las ventas de mantequilla de existencias públicas en virtud del Reglamento (CEE) nº 1282/72 de la Comisión, de 21 de junio de 1972, relativo a la venta al Ejército y a las Unidades asimiladas de mantequilla a precio reducido⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3474/80⁽⁶⁾; que, en esta situación, procede recurrir al Reglamento (CEE) nº 1723/81 previendo la concesión de una ayuda a la mantequilla comprada por los Ejércitos y Unidades asimiladas;

Considerando que no obstante es necesario conceder la ayuda solamente a la mantequilla que responda a las condiciones de primera calidad contemplada en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Acto de Adhesión de Grecia; que conviene, por razones de control, reservar la ayuda a la mantequilla comprada en el Estado miembro a que pertenezca la Unidad beneficiaria, para un suministrador autorizado en dicho Estado miembro;

Considerando que hay que garantizar que la ayuda otorgada a título de dicho Reglamento no se acumule a la ayuda al consumo directo, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1269/79 del Consejo, de 25 de junio de 1979⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 854/81⁽⁹⁾, ni a la reducción de la exacción reguladora especial a título del Reglamento (CEE) nº 858/81 del Consejo, de 1 de abril de 1981⁽¹⁰⁾, en lo que se refiere a la mantequilla neozelandesa comercializada en el Reino Unido;

Considerando que, para facilitar los controles, conviene precisar las indicaciones que figuran en los envases de la mantequilla beneficiaria de la ayuda;

Considerando que conviene que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las modalidades de ejecución de las medidas previstas en el presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 878/77 prevé en el apartado 1 del artículo 4 que, en lo referente a las incidencias en los derechos y a las obligaciones existentes en el momento de la modificación de un tipo representativo, la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se determinan las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común⁽¹¹⁾; que, según el

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 172 de 30. 6. 1981, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 142 de 22. 6. 1972, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 50.

⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1979, p. 8.

⁽⁹⁾ DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 90 de 4. 4. 1981, p. 14.

⁽¹¹⁾ DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1134/68, las sumas indicadas en el mismo se pagan utilizando el tipo de conversión que estaba en vigor en el momento de la realización de la operación o de una parte de la operación; que, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 878/77, puede afectar a las disposiciones anteriormente citadas; que, en lo referente a la conversión en moneda nacional del importe de la ayuda prevista por el presente Reglamento, conviene tener en cuenta el tipo representativo válido el primer día del mes para el cual es válido el bono que da derecho a la ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En las condiciones previstas en el presente Reglamento, se otorgará una ayuda a la mantequilla comprada por el Ejército y las Unidades asimiladas de los Estados miembros, denominadas a continuación «unidades beneficiarias».

2. Sólo podrá beneficiarse de dicha ayuda la mantequilla:

a) que se compre en el Estado miembro a la que pertenezca la unidad beneficiaria a un suministrador, envasador o importador, denominado a continuación «suministrador», autorizado con este fin por el organismo competente de dicho Estado miembro,

y

b) que responda:

— en el Estado miembro de fabricación, a la definición y a la clasificación que figuran en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 985/68 y cuyo envase vaya marcado en consecuencia, según las disposiciones del Estado miembro en el que haya tenido lugar la compra por parte de la unidad beneficiaria,

o

— en lo referente a la mantequilla neozelandesa vendida en el Reino Unido, a la clasificación de primera calidad en dicho Estado miembro.

3. Sólo podrá ser autorizado de conformidad con la letra a) del apartado 2 un suministrador que se comprometa a:

a) llevar una contabilidad en la que se ponga de manifiesto, en particular, el fabricante de la mantequilla, los nombres y direcciones de las unidades beneficiarias y las cantidades de mantequilla que le hayan sido vendidas así como los números de los bonos correspondientes contemplados en el artículo 3;

b) someterse a las medidas de control determinadas por el Estado miembro de que se trate, en particular por lo que se refiere al control de la contabilidad y al control de la calidad de la mantequilla.

La autorización se retirará si se comprobare una infracción grave de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El importe de la ayuda se fijará en 170 ECUS por 100 kilogramos de mantequilla.

2. El importe de la ayuda se convertirá en moneda nacional con la ayuda del tipo representativo válido el primer día del mes civil para el que sea válido el bono contemplado en el artículo 3.

3. La ayuda contemplada en el apartado 1 no podrá acumularse a la ayuda otorgada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1269/79 ni además, en lo que se refiere al Reino Unido, a la reducción de la exacción reguladora especial contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 858/81.

Con este fin:

a) los Estados miembros otorgarán una ayuda en virtud del Reglamento (CEE) n° 1269/79 tomando las medidas necesarias con objeto de garantizar que la mantequilla beneficiaria de la ayuda prevista en el presente Reglamento quede excluida de la concesión de la ayuda en virtud del Reglamento (CEE) n° 1269/79;

b) en lo referente a la mantequilla neozelandesa que se haya beneficiado de la reducción de la exacción reguladora especial, el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del presente artículo se disminuirá del importe de dicha reducción de la exacción reguladora especial.

Artículo 3

1. La ayuda se concederá al suministrador de la mantequilla a su requerimiento por escrito y contra presentación de un bono numerado expedido por la autoridad competente del Estado miembro.

Salvo caso de fuerza mayor, la petición de la ayuda así como los justificantes que la acompañen, de conformidad con el apartado 5, deberán presentarse dentro de un plazo de doce meses contados a partir del primer día del mes civil para el cual sea válido el bono.

2. El bono incluirá en particular las indicaciones siguientes:

- a) nombre y dirección de la unidad beneficiaria y, en su caso, del mandatario responsable;
- b) cantidad de mantequilla a la cual dé derecho;
- c) indicación del mes y del año para los que sea válido el bono.

3. La validez de un bono será la del mes civil indicado en el bono; la toma de posesión de la mantequilla deberá efectuarse durante el mes de que se trate.

4. La autoridad competente sólo podrá expedir bonos para un período que no sobrepase los seis meses.

5. El bono sólo dará derecho a la ayuda si:

- a) incluye una certificación de la unidad beneficiaria que certifique la cantidad de mantequilla efectivamente comprada y de la que se haya tomado posesión por medio de dicho bono;
- b) va acompañado de un duplicado de la factura pagada o de la orden de expedición, visadas por la unidad beneficiaria.

6. El pago de la ayuda se efectuará por las autoridades competentes dentro de un plazo de sesenta días contados a partir del día del depósito del expediente completo, salvo caso de fuerza mayor o en los casos en que se haya emprendido una encuesta administrativa referente al derecho a la ayuda. En tales casos, el pago sólo se producirá tras el reconocimiento del derecho a la ayuda.

7. Todos los justificantes y el informe relativo al control contemplado en el artículo 5 se dirigirán al servicio o al organismo tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 729/70, encargado del pago de la ayuda.

Artículo 4

1. La mantequilla se expedirá a la unidad beneficiaria en envases que lleven, de forma bien legible e indeleble, una o varias de las siguientes menciones:

- «Beurre à prix réduit destiné à l'armée»,
- «Smør til nedsat pris bestemt til væbnede styrker»,
- «Verbilligte Butter für Streitkräfte»,
- «Butter at reduced price for the armed forces»,
- «Butter at reduced price for the army»,
- «Βούτυρο σέ μειωμένη τιμή προοριζόμενο για τις ένοπλες δυνάμεις»,
- «Burro e prezzo ridotto per le forze armate»,
- «Boter tegen verlaagde prijs bestemd voor het leger».

2. Las pastillas o las raciones, contenidas eventualmente en estos envases, llevarán una o varias de las menciones siguientes:

- «Revente interdite»,
- «Videresalg forbudt»,
- «Weiterverkauf verboten»,
- «Resale prohibited»,
- «Απαγορεύεται ή μεταπώληση»,
- «Vietata la rivendita»,
- «Doorverkoop verboden».

Artículo 5

Los Estados miembros tomarán las medidas de control necesarias para garantizar la observancia de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, en particular mediante un control de los documentos comerciales y de la contabilidad material del suministrador. Este control se efectuará al menos cada doce meses.

Comunicarán a la Comisión:

- a) dentro de un plazo de tres meses, las modalidades del control ejercido en las diferentes fases de la comercialización de la mantequilla de que se trate así como las medidas tomadas de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2;
- b) antes del 20 de cada mes, las cantidades para las que en el transcurso del mes precedente:
 - se hayan expedido bonos,
 - se haya pagado la ayuda.

Artículo 6

Se suspenderá la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1282/72, salvo en lo referente a la mantequilla vendida a título de dicho Reglamento antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1981.

Por la Comisión

El Presidente

Gaston THORN
